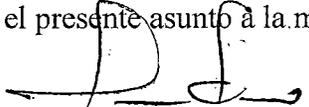


Rad.: 2017-00746

En la fecha paso el presente asunto a la mesa de la Juez. Sírvase proveer.
La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, diciembre 2 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, diciembre dos de dos mil veintiuno
Auto de Sustanciación

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por COOPTECPOL contra MARIA ARGENZOLA CASTAÑO, el representante legal de la cooperativa demandante, nuevamente informa que la demandada no ha cumplido con el acuerdo en el proceso de insolvencia que cursa en el centro de conciliación ASOPROPAZ y solicita se reanude el proceso.

Como quiera que al revisar, se tiene que mediante auto anterior ante petición de idéntico tenor, siendo necesaria la constancia de ese incumplimiento, se le requirió para que allegue certificación del centro de conciliación sobre el fracaso del acuerdo, se le volverá a requerir.

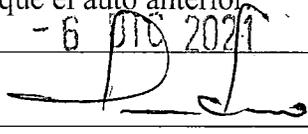
RESUELVE:

REQUERIR nuevamente al representante legal de la demandante para que aporte certificación expedida por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ del fracaso del acuerdo, para dar trámite a la reanudación del proceso.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 216 de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, - 6 DIC 2021

La Secretaria

RAD.: 2018-00588-00

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente asunto para lo de su cargo.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, diciembre 2 de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, diciembre dos de dos mil veinte

El apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien dice ser cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, confiere poder a un profesional del derecho para que represente la entidad, como al revisar se tiene que no obra cesión del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, se negará el reconocimiento personería.

ERICSON DADVID HERNANDEZ RUEDA, en calidad de representante legal del demandante BANCOLOMBIA S.A., solicita se tenga a REINTEGRA S.A.S. como cesionaria, siendo que en el asunto obran como demandantes BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario parcial y legal, no es procedente tener en cuenta la cesión de crédito.

RESUELVE

1. **NEGAR** el reconocimiento de personería jurídica al apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por cuanto esa entidad no es parte dentro del proceso.
2. **NO TENER** en cuenta la cesión de crédito de BANCOLOMBIA S.A. con REINTEGRA S.A.S., de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

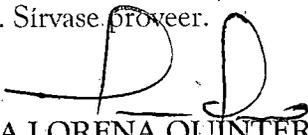
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 216. de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 6 DIC 2021

La Secretaria

RAD. 2018- 00680

Informe Secretarial: Cali, Dos (02) de Diciembre de 2021. A Despacho de la señorita Juez el presente proceso PERTENENCIA DE MÍNIMA, informándole que se encuentra pendiente realización de la diligencia de inspección judicial al bien objeto de la demanda, carga procesal que le compete al demandante. Sirvase proveer.
La Secretaria,


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

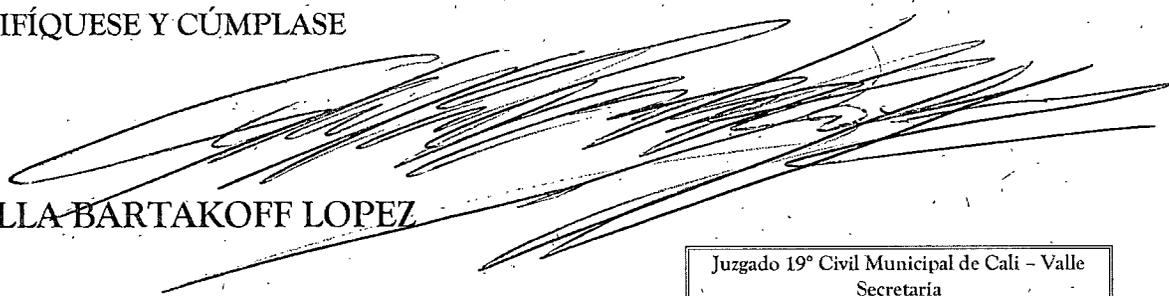
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3111
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de 2021

Dentro del ejecutivo adelantado por CYNTHIA ALEXANDRA CASTRO RAMÍREZ en contra EVELIO CARABALI MORENO Y PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS, visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado.

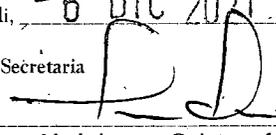
RESUELVE:

- 1.- FIJAR el Veintiséis (26) de Enero del año 2022 a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el mueble afecto a este proceso a fin de verificar, identidad, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras, reparaciones, y posesión.
- 2.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal que le compete, de efectuar la inspección judicial.**
- 3.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 4.- COMUNÍQUESE por el medio más expedito a la parte requerida para que cumpla con la orden impartida. Librese oficio respectivo.
- 5.- Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

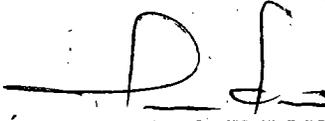
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>216</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	<u>6 DIC 2021</u>
Cali,	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

28
RAD. 2019- 00110

Informe Secretarial: Cali, Dos (02) de diciembre de 2021. A Despacho de la señorita Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada LIQUIDITY HUB S.A.S, del mandamiento de pago de fecha 18 de Febrero de 2019, carga procesal que le compete al demandante. Sírvase proveer.
La Secretaria,


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

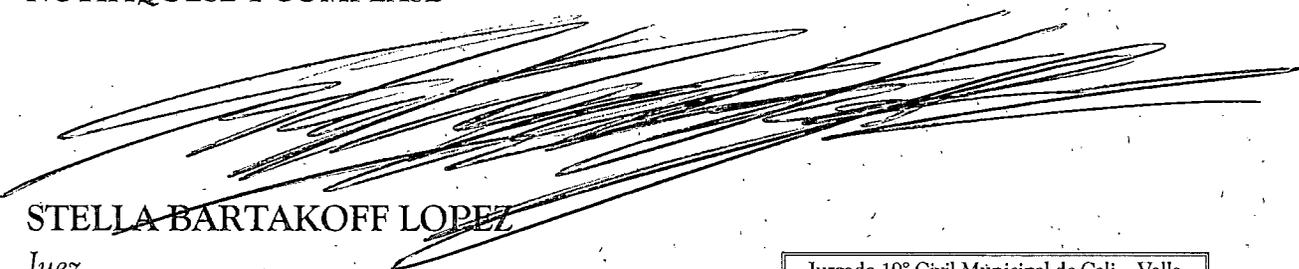
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3399
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE
Santiago de Cali, Dos (02) de diciembre de 2021

Dentro del ejecutivo adelantado por MILENIO PC en contra LIQUIDITY HUB S.A.S, visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado.

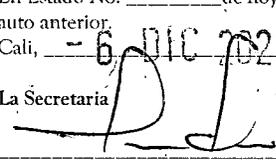
RESUELVE:

- 1.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal que le compete, de notificar a la parte demandada.
- 2.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 3.- COMUNÍQUESE por el medio más expedito a la parte requerida para que cumpla con la orden impartida. Librese oficio respectivo.
- 4.- Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

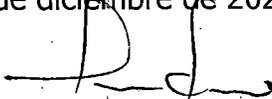
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría
En Estado No. <u>216</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>6 DIC 2021</u>
La Secretaria 
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 2 de diciembre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 3636
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-01040
CALI, dos de diciembre de dos mil veintiuno

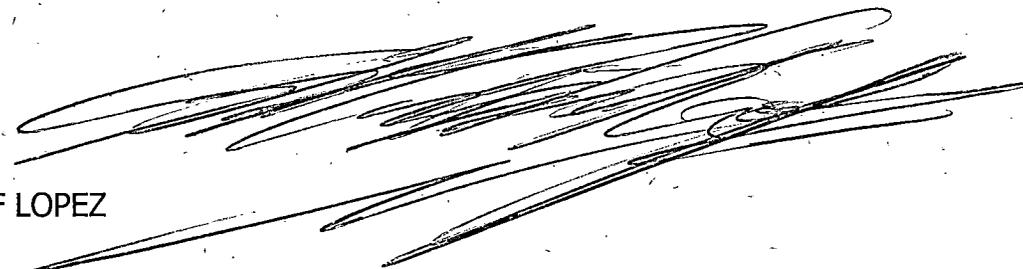
Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL propuesto por EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra DANIEL CALDERON RAMIREZ Por pago de las cuotas en mora.
2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiése.
3. A COSTA de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>216</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, - 6	DIC/2021
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 2 de diciembre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

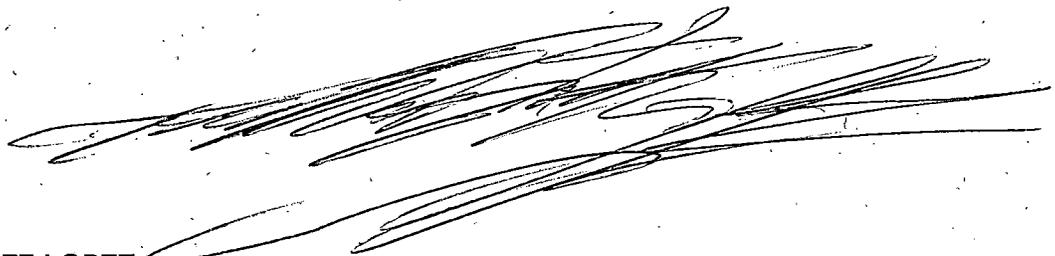
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2019-01048
CALI, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de LA COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA. contra WALTER EMILIO RODRIGUEZ y otro, se allega comunicación de COLPENSIONES, el Juzgado.

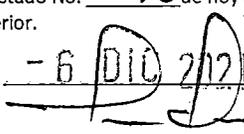
RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

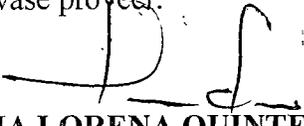
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>216</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>- 6</u>	<u>DIC 2021</u>
	
La Secretaria	

221

Rad.: 2019-01130-00

En la fecha agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo paso a despacho de la Juez para lo de su cargo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, diciembre 2 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, diciembre dos de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio No. 3642

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (como subrogatario parcial y legal) contra MIGUEL ENRIQUE LIBREROS, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2724, fechado el 27/09/2021, que negó la nulidad de todo lo actuado.

En resumen señala como fundamento de su petición:

Que se puede ver a través del proceso, que las solicitudes y pronunciamientos de la parte demandada siempre se le han negado y se desconoce y confunde lo que se le ha puesto de presente.

Que se debe recordar que estuvimos en situación de fuerza mayor, la que aún sigue causando estragos y que la misma justicia a través de decretos y resoluciones, ha intentado evitar el colapso del sistema judicial.

Que la operadora judicial pretende diferenciar los efectos de la pandemia sin paro y el mismo paro, que pretende ante la difícil situación que es fácil conseguir un abogado para sustituir, desconociendo la situación económica del demandado; que no se han tenido en cuenta los documentos que se le pusieron de presente al no acudir a su facultad oficiosa con el fin de no violar el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso, que no se respetaron.

Que la misma ley en cuanto a las excusas permite que se prueben sumariamente.

Que lo dicho por la parte demandante es la verdad y lo que justifique el demandado no tiene cabida.

Que no se ha seguido los lineamientos de la Corte Constitucional, ni el sentido común y las reglas de la vida.

Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (subrogatario), indica que son arbitrarias y sin fundamento las manifestaciones del apoderado del demandado y solicita se confirme el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del C. G. P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen.

Al revisar el asunto se tiene que la primera audiencia se llevó a cabo el 08/04/2021, la cual se adelantó hasta las pruebas y se suspendió, por inasistencia de la parte demandada y por cuanto el demandante allega prueba del estado de cuenta que debía ser analizada.

Mediante auto del 13/04/2021, se levantó la sanción impuesta a la parte demandada por inasistencia a la audiencia y se fijó la nueva audiencia para el 06/05/2021.

El mismo 06/05/2021, el apoderado del demandado solicita aplazamiento de la audiencia por cuanto su representado se encuentra fuera de la ciudad; la apoderada del demandante solicita se efectúe la audiencia virtualmente, la secretaria le responde que las audiencias se realizan presencialmente y de manera excepcional de forma virtual y que se fijará nueva fecha mediante auto.

Mediante auto interlocutorio del 11/11/2021, se prorrogó la competencia en virtud de lo preceptuado por el art. 121 del CGP y se fijó para continuar la audiencia el día 15 de junio de 2021, indicando que se llevaría a cabo en forma virtual.

A la audiencia fijada no acudió la parte demandada y se impuso multa.

Se dictó la Sentencia No. 137.

Mediante auto interlocutorio No. 1538 del 24/06/2021, se dejó sin efecto la multa impuesta, al considerar que por tratarse de la audiencia de instrucción y juzgamiento no era obligatoria la comparecencia de las partes y se negó en el punto cuarto la reprogramación de la audiencia por igual consideración.

No se ve en el asunto que se haya vulnerado los derechos de defensa, acceso a la justicia y debido proceso, las apreciaciones del apoderado del demandado son respetables, pero que no se comparten, porque no es cierto que se de prevalencia a una de las partes, pues se han atendido los requerimientos de cada una en la oportunidad prevista por las normas procesales y ciñéndose a los postulados contenidos en ellas.

Las situaciones ajenas al proceso, como argumentos de no cumplir con los requerimientos del despacho y de la normativa aplicable al caso, no se pueden tener en cuenta; solo cuanto obre en el expediente; las excusas para no asistir a las audiencias se tomaron en cuenta en la oportunidad correspondiente.

Bajo estas breves consideraciones, no se repondrá el auto atacado.

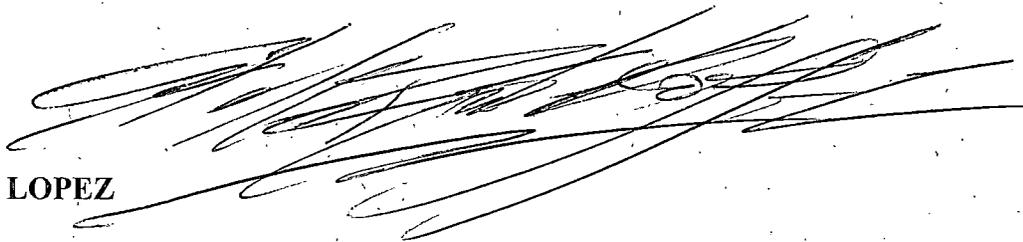
En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria del de reposición, de conformidad con el numeral 6 del art. 321, siendo procedente se aceptará.

RESUELVE:

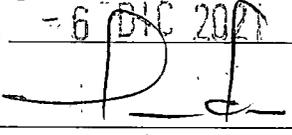
- 1. NO REPONER para REVOCAR** el auto interlocutorio No. 2724 del 27/09/2021, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
- 2. ACEPTAR la apelación** interpuesta en subsidio del recurso de reposición, de conformidad con lo prescrito por el art. 321 del CGP.
- 3. CONCEDER** al apelante tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto, para sustentar el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto, de conformidad con lo prescrito por el numeral 3 del art. 322 del CGP.

222

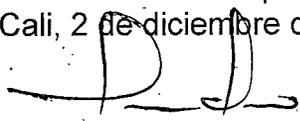
NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 216 de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, - 6 DIC 2021

La Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo. Provea. Cali, 2 de diciembre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2019-01190-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial dentro del presente proceso de ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurado por BETTY CECILIA GALARZA MOLINA contra LUIS ALFREDO MURILLO MOLINA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento;

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

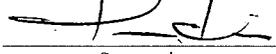
FIJESE el 14 de febrero del año 2022 a las 9:30 a.m., para que las partes comparezcan a la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los medios probatorios que pretendan hacer valer.

Notifíquese la anterior programación de conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

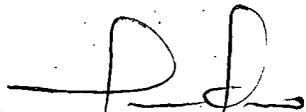
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Reivindicatorio.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>216</u>	de hoy se notifica a
las partes el auto anterior	
Fecha: <u>8/11/2021</u>	
	
Secretaria.	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación.. Provea.
CALI, 2 de diciembre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-0015
CALI, dos de diciembre de dos mil veintiuno

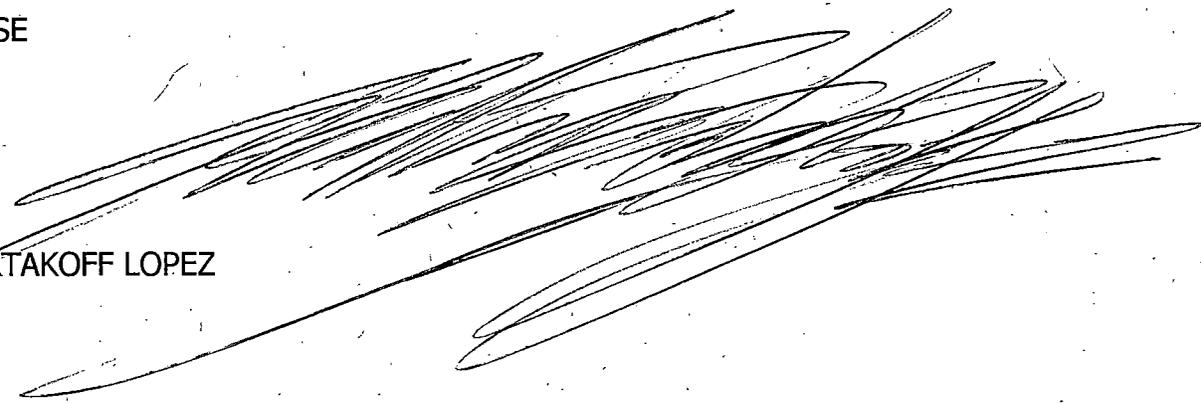
Dentro del proceso EJECUTIVO de COOPASOFIN contra JOSE ANGEL GALINDO SALINAS, se allega comunicación de COLPENSIONES, el Juzgado.

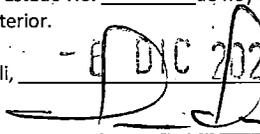
RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>216</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>2</u>	<u>DIC</u> 2021
	
La Secretaria	

Bogotá D.C., 11 de Mayo de 2021

Señor (a)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
CRA 10 NO 12-15 PISO 10 PALACIO DE JUSTICIA
CALI

2020/15
es creado civil
31 MAY 2021
fuy

³⁸⁸³ **Referencia:** Radicado No. 2021_4291378 del 14 de abril de 2021
Ciudadano: JOSE ANGEL GALINDO SALINAS
Identificación: Cédula de ciudadanía 14448238
Tipo de Trámite: Creación y/o modificación embargos

Respetado(a) señor(a):

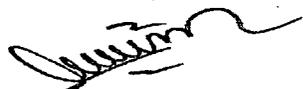
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "Creación y/o modificación Embargo"

Dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante oficio 0390 de fecha 24 de marzo de 2021 allegado mediante Bz_2021_4291378, se informa que para la nómina de Junio de 2021, se aplicó la novedad de modificación de cuenta del embargo a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI cuenta 760012041700, decretado al interior del proceso Ejecutivo Singular No 76001400301920200001500 adelantado por la COOPERATIVA COOPASOFIN NIT 901293636-9 en contra de JOSE ANGEL GALINDO SALINAS, identificada con C.C. 14448238.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



Doris Patarroyo Patarroyo
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
Vicepresidencia De Operaciones Del Régimen De Prima Media
Proyecto: cmmontano

Rad.: 2020-00098

Cali, diciembre 2 de 2021

A Despacho el presente asunto, pasado en la fecha:

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, diciembre dos de dos mil veintiuno

Dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra IVAN DARIO BENITEZ PEÑA, el señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en calidad de representante legal judicial de la entidad demandante y la apoderada general CLARA YOLANZA VELAZQUEZ ULLOA, de REFINANCIA S.A.S., allegan contrato de cesión de crédito y en virtud de ello, solicitan se acepte la cesión celebrada, como al revisar la documentación aportada y el contrato de cesión se encuentra que se ajusta a la normatividad referente a la materia, se aceptará.

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito que la entidad demandante BANCOLOMBIA celebra con REFINANCIA S.A.S.

En consecuencia, **TÉNGASE** a REFINANCIA S.A.S. como cesionario, nuevo acreedor y demandante, para todos los efectos legales, por tanto, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían, a la demandante cedente.

2. **TENER** en cuenta que el apoderado judicial de la demandante continúa en representación judicial de la cesionaria, de conformidad con la ratificación de poder.

NOTIFÍQUESE

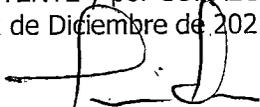
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>216</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>- 02 DIC 2021</u></p> <p></p> <p>La Secretaria</p>

33

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE y por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.
CALI, 02 de Diciembre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00330 (Mínima)
CALI, Dos de Diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3480

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de LINA VANESSA PEREZ SOTO y WILLIAM ENRIQUE MARTINEZ ORTIZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de LINA VANESSA PEREZ SOTO y WILLIAM ENRIQUE MARTINEZ ORTIZ, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 29/07/2020, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado WILLIAM ENRIQUE MARTINEZ ORTIZ se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE, quedando surtida el día 24/09/2020, obrante a folio 16.

La demandada LINA VANESSA PEREZ SOTO se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO, quedando surtida el día 19/10/2021, obrante a folio 32.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

El título valor presentado como base de recaudo contrato de arrendamiento visto a folio 2 al 4, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene de los demandados, razón por la cual presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso, quedando en ésta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

El juzgado teniendo en cuenta las disposiciones dictadas por el gobierno ordenará la liquidación de los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la Ley 510 que modificó el Art. 884 concordante con el artículo 235 del Código Penal.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la

JDAR
RAD: 2020-00330

administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

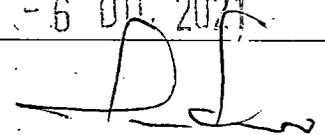
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 29/07/2020 en contra de LINA VANESSA PEREZ SOTO y WILLIAM ENRIQUE MARTINEZ ORTIZ.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$480.000.00. Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>216.</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali; <u>6 DIC 2021</u>	
	
Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Dos de Diciembre de Dos mil veintiuno

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **AUTO INTERLOCUTORIO 3058 del 28/10/2020**, dentro del proceso de EJECUTIVO, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 y a cargo de la parte demandada ARIEL CASTRILLÓN MUÑOZ.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 10)	\$ 800.000.00
TOTAL	\$ 800.000.00

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio No. 3471
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Dos de Diciembre de Dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-00335
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000
DDO. ARIEL CASTRILLÓN MUÑOZ

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Se le informa que, para el presente proceso, SÍ reposan títulos judiciales.
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	216 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	- 6 DIC 2021
La Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede.
No Hay embargo de remanentes. Provea.
CALI, 01 de Diciembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3678
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00639 (MENOR)
CALI, Primero de Diciembre de dos mil veintiuno.

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAIRO BERNAL ECHAVARRIA por pago total de la obligación.
- 2.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo.
- 3. **A COSTA** de la parte demandada ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- 4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	216.
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	- 6 DIC 2021
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 2 de diciembre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

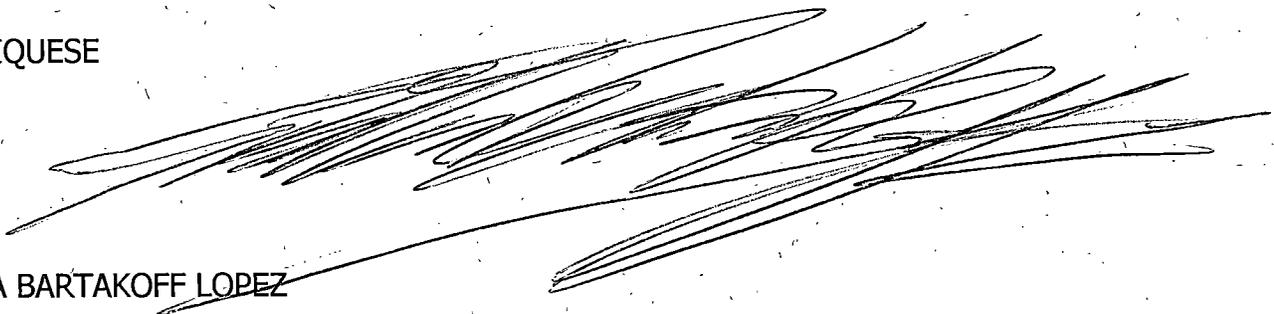
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-0724
CALI, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO contra CLAUDIA VIVIANA CORREA, se allega comunicación de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, el Juzgado.

RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	216 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	- 6 DIC 2021
	
La Secretaria	

5

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

De: Nomina Secretaria de Educacion <nominased@valledelcauca.gov.co>
Enviado el: martes, 26 de octubre de 2021 3:34 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
CC: Daysi Lorena Galindez Zapata; ecllanos@valledelcauca.gov.co; adrianag857@hotmail.com
Asunto: MEMORIAL EXPEDIENTE 2020-00724. DDA: CLAUDIA VIVIANA CORREA MORENO

Señores
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 OCT 2021
Ega.

REFERENCIA: TRÁMITE DE ORDEN JUDICIAL
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: CLAUDIA VIVIANA CORREA MORENO
RADICACION: 2020-00724

Cordial saludo:

En respuesta al oficio de la referencia, se informa que la señora CLAUDIA VIVIANA CORREA MORENO, identificada con la C.C. No. 29.757.249, figura como trabajadora retirada de la Secretaría de Educación Departamental desde el 03 de marzo de 2020, por lo anterior no es posible atender de manera positiva la solicitud de registro de embargo salarial decretada para el presente asunto.

Atentamente,

DAYSÍ LORENA GALINDEZ
Profesional Área de Nómina
Secretaría de Educación Departamental
Gobernación del Valle del Cauca.

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 2 de diciembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 3635
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0850
CALI, dos de diciembre de dos mil veintiuno

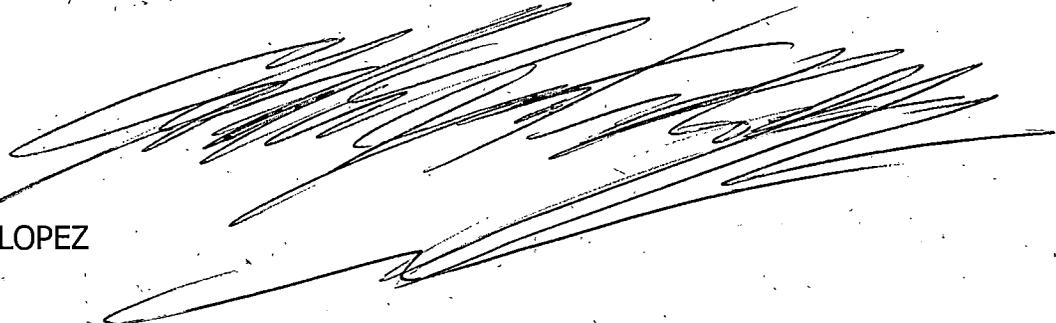
Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S. A. contra CARLAOS HERNANDO BELTRAN PEREA por pago de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2021.
2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.
4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>216</u>	de hoy
notifique el auto anterior	
CALI, - <u>6</u> / <u>DIC</u> 2021	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 2 de diciembre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

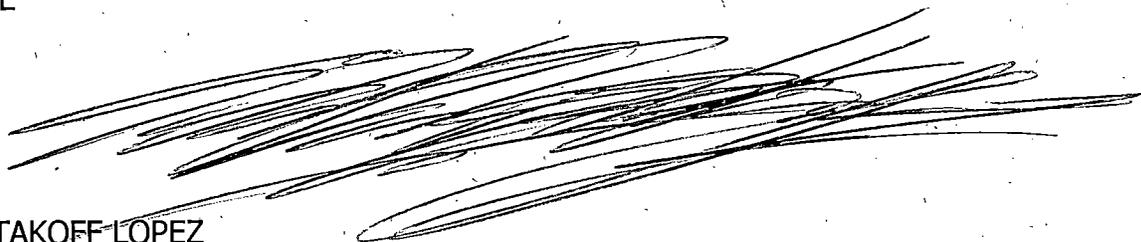
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-0143
CALI, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO contra YOHAN SEBASTIAN CASTAÑO GONZALEZ, se allega comunicación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, el Juzgado.

RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>216</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>- 6</u>	<u>DIC 2021</u>
	
La Secretaria	

for
parriv sm
cb
21/11/21

GS-2021-054630-DITAH



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

22 NOV 2021
1004

No. GS-2021- / ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 23 AN No. 2N - 43 Oficina 401 Edificio M-29
Cali, Valle del Cauca

Asunto: Respuesta al oficio No.437 del 26 de febrero de 2021

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 20211430000
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO
DEMANDADO(A): YOHAN SEBASTIAN CASTAÑO GONZALEZ

C.C. 16464207
C.C. 75108174

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2021-062998-DIPON del 22/10/2021, allegado a esta Dependencia el 27/10/2021, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 09/11/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV 20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES dentro del Proceso Nro. 20180018800, comunicado mediante oficio Nro. J3CM-1317 del 09/04/2018, a favor de YEFERSON HUELGAS ARCOS.

Por otra parte me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo y retención más antigua(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanentes (en espera) que antecede a la de su interés, así:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES dentro del Proceso Nro. 20180022800, comunicado mediante oficio Nro. 1710 del 12/04/2018, a favor de JONATHAN CALDAS CARDENAS.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL 01 DE MANIZALES dentro del Proceso Nro. 20180071500, comunicado mediante oficio Nro. 4538 del 22/10/2018, a favor de MAURICIO RAFAEL AVENDAÑO MORENO.

No obstante, una vez el demandado tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar ordenada por su Despacho.

GS-2021-054630-DITAH

De acuerdo al Artículo 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Artículo 156 CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

Fiel copia del original salvador riano

Elaborado por: Il. Salvador Riano Castellanos
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 17/11/2021
Ubicación: C:\mis documentos\2021

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9512 - 515 9026
ditah.grupo-em5@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



SIGES 1246 04/07/2021 01:06:17 PM

IDS - OF - 0001
VER: 4

Página 2 de 2

Aprobación: 30-08-2021

176979633

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 2 de diciembre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

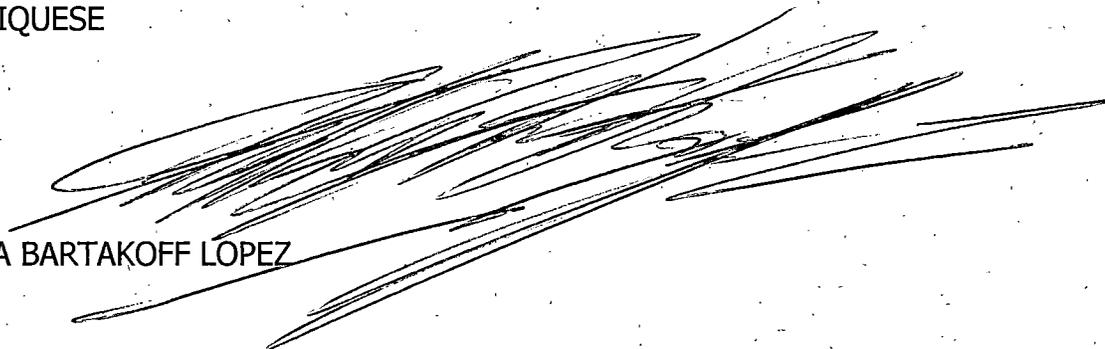
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-0333
CALI, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de DAVID ENRIQUE HERRERA DIAZ contra DANYS ALBERTO GONZALEZ JIMENEZ, se allega comunicación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, el Juzgado.

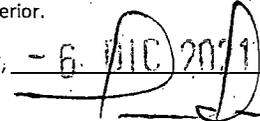
RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En-Estado No.	216 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	- 6. DIC 2021
	
La Secretaria	

MSX
Ponderación
e.d.b
24/11/21

4

GS-2021-054696-DITAH



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

22 NOV 2021
COC

No. GS-2021- / ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 23 AN No. 2N - 43 Oficina 401 Edificio M-29
Cali, Valle del Cauca

Asunto: Respuesta al oficio No.2220 del 27 de septiembre de 2021

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 20210033300
DEMANDANTE: DAVID ENRIQUE HERRERA DIAZ
DEMANDADO(A): DANYS ALBERTO GONZALEZ JIMENEZ

C.C. 1116443284
C.C. 84452973

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. . GE-2021-065934-DIPON del 12/11/2021, allegado a esta Dependencia el 16/11/2021, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 18/11/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV 20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a) teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA dentro del Proceso Nro. 20160001100, comunicado mediante oficio Nro. 0636 del 29/02/2016, a favor de JESSICA ANDREA MORALES VIVEROS.

Por otra parte me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo y retención más antigua(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanentes (en espera) que antecede a la de su interés, así:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CALI dentro del Proceso Nro. 20160040000, comunicado mediante oficio Nro. 1884 del 27/06/2016, a favor de ELIECER ZORRILLA ARANA.

No obstante, una vez el demandado tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar ordenada por su Despacho.

GS-2021-054696-DITAH

De acuerdo al Artículo 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Artículo 156 CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: J. Salvador Riaño Castellanos
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 18/11/2021
Ubicación: C:\mis documentos\2021

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9512 - 515 9026
ditah.grupo-em5@policia.gov.co
www.policia.gov.co

IDS - OF - 0001
VER: 4



INFORMACIÓN PÚBLICA



SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA CO DE 946-1716

Página 2 de 2

Aprobación: 30-08-2021

177056206

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede.
Provea.

CALI, 02 de Diciembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3633

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2021-00500 (MÍNIMA)

CALI, Dos de diciembre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1. **DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por CHEVYPLAN S.A. contra EDUAR GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑOZ por custodia del bien o carencia actual del objeto.
- 2. **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **GFR-823**. Líbrense los oficios de rigor.
- 3. **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	<u>216</u> de hoy notifique el auto anterior.
CALI, -	<u>DIC 2021</u>
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 02 de Diciembre de 2021

OFICIO No. 2954

Señores:

SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL
POPAYAN

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT 830001133-7
GARANTE: EDUAR GEOVANY VILLAQUIRÁN MUÑOZ CC 1.061.722.733
RADICACION: 76-001-40-03-019-2021-00500-00

Me permito comunicarle que dentro de la presente solicitud, se decretó cancelar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con la *PLACA: GFR-823* de propiedad del garante EDUAR GEOVANY VILLAQUIRÁN MUÑOZ.

La orden de APREHENSIÓN fue impartida por este juzgado, mediante el OFICIO No. 1756 del 03 de Agosto de 2021, el cual queda sin efecto alguno.

Atentamente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA

JDAR
RAD: 2021-00500

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N° 2884 del 05 de octubre de 2021, condenó en costas a la parte demandada KETTY GONZALEZ MARTINEZ.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 14)	\$	850.000.00
REGISTRO DE DOCUMENTOS 176950 (FL 9-C2)	\$	21.000.00
CERTIFICADO DE LIBERTAD 176051 (FL 9-C2)	\$	17.000.00
TOTAL	\$	888.000.00

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3301
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA
RAD. 2021-544
DTE. CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL
DDO. KETTY GONZALEZ MARTINEZ

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Se les informa que para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	216 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	- 6 DTS 2021
La Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede.
Provea.

CALI, 02 de Diciembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3637
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00713 (MÍNIMA)
CALI, Dos de diciembre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINESA S.A. contra YURI MARCELA FLOREZ BLANCO por custodia del bien o carencia actual del objeto.
- 2. CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **MJS-229**. Librense los oficios de rigor.
- 3. OFICIAR** al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.
- 4. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 5. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	<u>216</u> de hoy notifique el auto anterior.
CALI,	<u>6 DIC 2021</u>
La Secretaria	



13

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3411
RADICADO 2021 - 00742

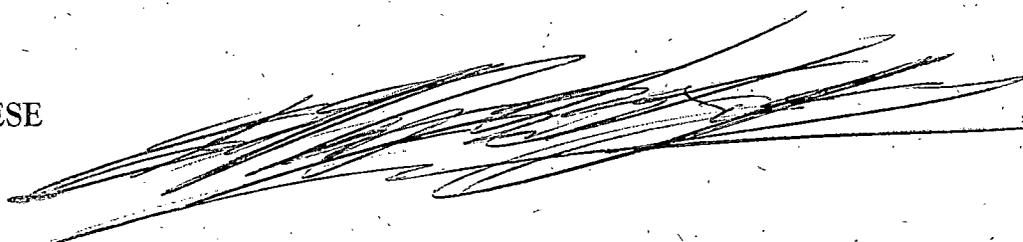
Santiago de Cali, Diciembre Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Verificado que realmente la solicitud corresponde al trámite de prueba anticipada de interrogatorio de parte, adelantado por **JUAN DIEGO ISAZA ARISTIZÁBAL** identificado con CC. 94.389.488, el solicitante mediante apoderado entrega los documentos necesarios para el trámite de acuerdo al Art. 184 del C.G.P. igualmente reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82 y s.s. ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE

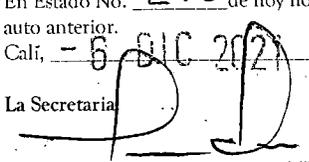
- 1.- ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte en contra de **LINA HENAO RAMÍREZ** identificada con C.C. 66.874.668
- 2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dr. CHRISTIAN MAURICIO VILLARRAGA ARIAS**, C.C. 1.144.153.830, T.P. 331.658 CSJ, como apoderado judicial de la parte solicitante.
- 3.- FÍJESE para la realización de la Diligencia la hora de las 9.30 A.M. del día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **Febrero** de 2022, para recepcionar interrogatorio a la señora: **LINA HENAO RAMÍREZ** identificada con C.C. 66.874.668, conforme del Art. 198 y ss del C.G.P.
- 4.- NOTIFÍQUESE este proveído al absolvente, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	216
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	6 DIC 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede.
Provea.

CALI, 02 de Diciembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3634
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00788 (MÍNIMA)
CALI, Dos de diciembre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINANDINA S.A. contra PATRICIA ISABEL VIDAL SALINAS por PAGO al mes de agosto de 2021.
- 2. CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **GDN-512**. Líbrense los oficios de rigor.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

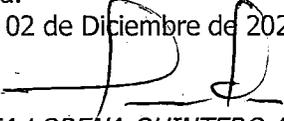
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	<u>215</u> de hoy notifique el auto anterior.
CALI,	<u>6 DIC 2021</u>
La Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede.
Provea.

CALI, 02 de Diciembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

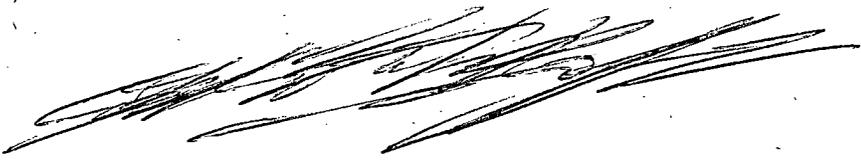
Auto Interlocutorio No. 3677
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00794 (MINIMA)
CALI, Dos de diciembre de dos mil veintiuno

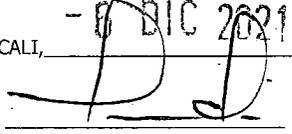
Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

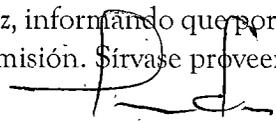
- 1. DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINANZAUTO S.A. contra ANGELA ENITH TRUJILLO por pago total de la obligación.
- 2. CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **FJX-462**. Líbrense los oficios de rigor.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación; previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>216</u> de hoy notifique el auto anterior.
- DIC 2021
CALI, 
La Secretaria

14
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 02 de Diciembre de 2021- A Despacho de la señorita Juez, informando que por reparto correspondió al Juzgado la presente demanda, para decidir sobre su admisión. Sirvase proveer,


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3411

RAD: 2021 -00898

Cali, Dos (02) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021):

Visto los factores que rigen para la competencia, tenemos por el factor subjetivo corresponde a este despacho de acuerdo a lo consagrado en el Art.18; núm. 6, del C.G.P conocer de esta causa; una vez revisada la anterior demanda propuesta por intermedio de apoderado judicial por el (la) señor(a) JOSÉ FERNANDO PAZ CAUCAYO por intermedio de su apoderado judicial.

Dado que la corrección de Registro civil es un trámite administrativo que recae en la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL y en el caso concreto que la parte interesada arguye que el error fue constituido por el funcionario encargado de la diligencia, observa el despacho que la misma adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad a saber:

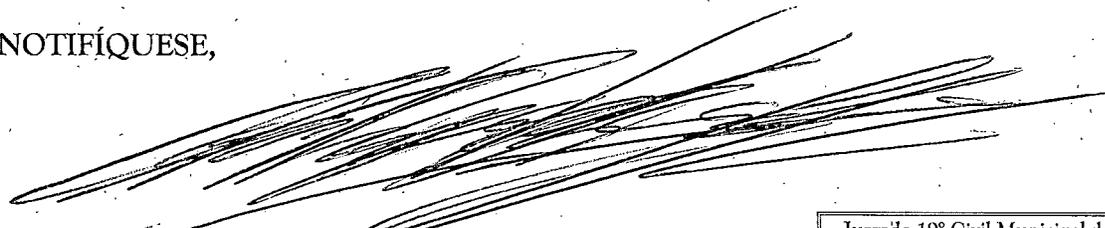
1. Sirvase la parte interesada aportar la respuesta a la solicitud de corrección de registro civil radicada ante la registraduría, ya que esta entidad es la directamente competente para proceder al trámite administrativo tal como lo postula el, Art. 88, 93, de la ley 1260 de 1970 en conexidad con el art. 407 del código Civil.
2. Sirvase aportar el apostillado de la declaración presentada por los señores **MARÍA RUBY CAUCAYO DE PAZ Y ÁLVARO PAZ MUÑOZ**, ya que en memorial presentado a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL, manifiesta que los padres del solicitante están fallecidos.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali,

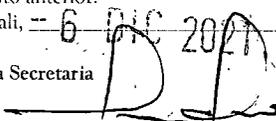
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO C.C. 31.269.635 T.P. 27.602 CSJ** como apoderado del Peticionario.

NOTIFÍQUESE,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. <u>216</u>	de hoy notifique el
Cali, -- <u>6</u> DIC 2021	autó anterior.
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3413

RAD: 2021 - 00899

Cali, Dos (02) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS 1,2, y 3.,** identificado con la Nit. No. 900.577.335-3, actuando por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **JEFERZON GUALTEROS INFANTE** identificado con C.C. 80.223.146.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JEFERZON GUALTEROS INFANTE** identificado con C.C. 80.223.146., pague en favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS 1,2, y 3.**

1. El valor de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$181.395)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **MAYO** de 2021.
2. El valor de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL/PESOS MCTE (\$223.000)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **JUNIO** de 2021.
3. El valor de **DIEZ MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$10.101)**, por concepto de **OTROS** correspondiente al mes de **JUNIO** de 2021.
4. El valor de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS MCTE (\$223.000)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **JULIO** de 2021.
5. El valor de **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$18.526)**, por concepto de intereses de mora correspondiente al mes de **JULIO** de 2021.
6. El valor de **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$35.558)**, por concepto de **OTROS** correspondiente al mes de **JULIO** de 2021.
7. El valor de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS MCTE (\$223.000)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **AGOSTO** de 2021,
8. El valor de **DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$12.548)**, por concepto de Intereses de mora correspondiente al mes de **AGOSTO** de 2021.
9. El valor de **CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$51.228)**, por concepto de **OTROS** correspondiente al mes de **AGOSTO** de 2021.
10. **Por los intereses de mora** causados desde el día **01 del mes siguiente al adeudado sobre las anteriores cuotas y sus reajustes**, liquidados a la tasa máxima legal vigente hasta que su pago sea total y efectivo.
11. **Por las cuotas de administración vencidas**, que en lo sucesivo se causen hasta que su pago sea total y efectivo junto con sus intereses los cuales deben liquidarse a partir del **01 día del mes siguiente al adeudado.**
12. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

C.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sirvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

JAEM ∞

D. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ CÁMACHO, C.C. 94.304.208 TP 147.605 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

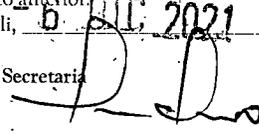
E. SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

NOTIFÍQUESE.



STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	296
de hoy notifique el	
auto anterior.	
Cali,	6 DIC 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede.
Provea.

CALI, 02 de Diciembre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3638
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00907 (MENOR)
CALI, Dos de diciembre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ALBERTO GALEANO ALEGRÍA por pago de la mora.
- 2. CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **HBY-529**. Librense los oficios de rigor.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>216</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>02</u>	<u>DIC</u> 2021
	
La Secretaria	

14

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informándole, que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sírvase proveer.
Cali, 2 de diciembre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3691.
(Radicación: 2021-00926-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio, que antecede fechado 9 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 11 de noviembre de 2021 y para lo cual se otorgó un término de 5 días los cuales vencieron el **19 de noviembre de 2021**, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** como en efecto se hace la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ;
- 2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose toda vez que, debido al tiempo de pandemia por covid-19 la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

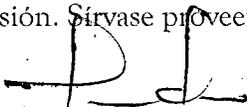
Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 6 D/C 2021

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021- A Despacho de la señorita Juez, informando que por reparto correspondió al Juzgado la presente demanda, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3410

RAD: 2021 - 00928

Cali, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto los factores que rigen para la competencia, tenemos por el factor subjetivo corresponde a este despacho de acuerdo a lo consagrado en el Art. 18; núm. 6, del C.G.P conocer de esta causa; una vez revisada la anterior demanda propuesta por intermedio de apoderado judicial por el (la) señor(a) **BRANDON STEVEN DELGADO PADILLA** por intermedio de su apoderado judicial, observa el Despacho que la misma adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad a saber:

1. Sírvase la parte interesada aportar la respuesta a la solicitud de anulación de registro civil por duplicidad radicada ante la registraduría, ya que esta entidad es la directamente competente para proceder al trámite administrativo tal como lo postula el Núm. 2, Art. 65, 93, 97 de la ley 1260 de 1970

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali,

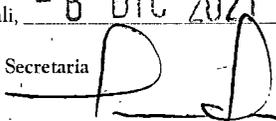
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CONSUELO BUGALLO NARANJO CC 31.905.360 T.P. 145.508 CSJ como apoderado del Peticionario.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. 216	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, 02	DIC 2021
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

JAEM 00

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3415

RAD: 2021 - 00945.

Cali, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ALFÉREZ I PH.** identificado con NIT. 900.146.389, actuando por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **BERTHA GASLEDI VELASCO HOYOS**, identificada con C.C. 66.282.562.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **BERTHA GASLEDI VELASCO HOYOS**, identificada con C.C. 66.282.562., pague en favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ALFÉREZ I PH.**

1. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 335.900.00)** correspondiente al saldo de administración del mes de Marzo de 2020.
2. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 551.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2020.
3. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 551.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020.
4. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 551.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2020.
5. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 551.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2020.
6. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 551.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2020.
7. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 551.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2020.
8. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 551.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2020.
9. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 551.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2020.
10. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 551.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2020.
11. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 551.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

JAEM ∞

12. Por la suma de **CIENTO ONCE MIL PESOS M/CTE. (\$ 101.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2.021.
13. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 551.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2021.
14. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 551.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2.021.
15. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 551.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2021.
16. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 551.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2021.
17. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 551.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2021.
18. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 551.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2021.
19. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 551.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2021.
20. Por los intereses de mora causados desde el día 01 del mes siguiente al adeudado sobre las anteriores cuotas y sus reajustes, liquidados a la tasa máxima legal vigente hasta que su pago sea total y efectivo.
21. Por las cuotas de administración vencidas, que en lo sucesivo se causen hasta que su pago sea total y efectivo junto con sus intereses los cuales deben liquidarse a partir del 01 día del mes siguiente al adeudado.
22. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

C.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

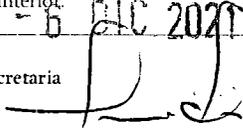
D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO, C.C. 66.996.008 TP 244.159 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

E.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	216
de hoy notifique el auto anterior	
Cali,	6 DIC 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALLE 12 CON CARRERA 10, PISO 10

RAD.: 2021-00955

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3645

Cali, diciembre dos de dos mil veintiuno

Revisada la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, adelantada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRES ORTEGON OROZCO, identificado con C.C. No. 94.489.951, que cumple con las exigencias de los Arts. 82 y siguientes del CGP y así mismo, visto que los títulos base del cobro coactivo, garantizados con hipoteca constituida por el demandado, mediante Escritura Pública No. 2189 del 20/06/2013, corrida en la Notaria Veintiuno del Circulo de Cali, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-866012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cumplen con los requisitos del Art. 422 del CGP, de donde resulta a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 468 ibídem.

RESUELVE:

1. **ORDENAR** al demandado CARLOS ANDRES ORTEGON OROZCO, identificado con C.C. No. 94.489.951, que pague a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., con NIT. 860003020-1, la obligación en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días**, contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones. El pago ordenado es por:

Con relación al pagaré No. 02355000353299

- 1.1. La suma de \$3.587.537,00 M/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital.
- 1.2. La suma de \$ 228.193,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 25,75% E.A., desde el 04/05/2021 hasta el 15/10/2021.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del 16/10/2021 y hasta que el pago total se efectúe, sobre el saldo insoluto de capital, enunciado en el punto 1.1.

Con relación al pagaré No. 00130235389600131620

- 1.4. La suma de 9.657.060,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital.
- 1.5. Por los intereses moratorios a la tasa del 15,7585% E.A., liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago total se efectúe, sobre el saldo insoluto de capital, enunciado en el punto 1.1.

Con relación al pagaré 00130235369600132685

- 1.6. La suma de \$28.664.826,00 M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital.
- 1.7. Por los intereses moratorios a la tasa del 19,4985 % E.A., liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta que el pago total se efectúe.
- 1.8. Por las costas procesales, que oportunamente tasaré el juzgado.

2. DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-866012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dado en garantía y determinado en la Escritura Pública No. 2189, del 20/06/2013, corrida en la Notaria 21 del Círculo de Cali, suscrita por el demandado.

LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI; para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

3. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020.

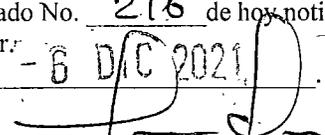
SE ADVIERTE al demandante que debe tener el título ejecutivo base de la obligación demandada en custodia y deberá presentarlo en caso de que sea necesario.

4. TENGASE a la firma PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con C.C. No. 31.294.426 y con T. P. No. 24.857 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>216</u>	de hoy notifique el auto
anterior.	
Cali, <u>- 6 D/C 2021</u>	
	
La Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALLE 12 CON CARRERA 10, PISO 10

RAD.: 2021-00982

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3644

Cali, diciembre dos de dos mil veintiuno

Revisada la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, adelantada por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CENEIDA MINA ACHITO, identificada con C.C. No. 66.863.595, que cumple con las exigencias de los Arts. 82 y siguientes del CGP y así mismo, visto que el título base del cobro coactivo pagaré No. 66863595, garantizado con hipoteca constituida por la demandada, mediante Escritura Pública No. 0506 del 23/03/2021, corrida en la Notaria Séptima del Círculo de Cali, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-255860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cumplen con los requisitos del Art. 422 del CGP, de donde resulta a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 468 ibídem.

RESUELVE:

1. ORDENAR a la demandada CENEIDA MINA ACHITO, identificada con C.C. No. 66.863.595, que pague a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899999284-4, la obligación en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días**, contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones. El pago ordenado es por:

- 1.1. La suma de \$47.614.040,00 M/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 15,75% E.A., liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago total se efectúe, sobre el saldo insoluto de capital.
- 1.3. \$62.996,02 por cuota de capital vencida y no pagada del 05/06/2021.
- 1.4. \$63.522,36 por cuota de capital vencida y no pagada del 05/07/2021.
- 1.5. \$64.053,10 por cuota de capital vencida y no pagada del 05/08/2021.
- 1.6. \$64.588,27 por cuota de capital vencida y no pagada del 05/09/2021.
- 1.7. \$65.127,92 por cuota de capital vencida y no pagada del 05/10/2021.
- 1.8. \$65.672,07 por cuota de capital vencida y no pagada del 05/11/2021.
- 1.9. Por los intereses de mora equivalentes al 15,75% E.A. sobre cada una de las cuotas de capital exigibles y no pagadas.
- 1.10. \$481.658,17, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda sobre la cuota del 05/06/2021.

- 1.11. \$400.521,13, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda sobre la cuota del 05/07/2021.
- 1.12. \$399.990,39, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda sobre la cuota del 05/08/2021.
- 1.13. \$399.455,22, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda sobre la cuota del 05/09/2021.
- 1.14. \$398.915,57, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda sobre la cuota del 05/10/2021.
- 1.15. \$398.371,42, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda sobre la cuota del 05/11/2021.
- 1.16. \$20.681,80, por concepto del seguro exigible mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente al 05/06/2021, pactado en la cláusula decima de la hipoteca inmersa en la Escritura Pública 506 del 23/03/2021 de la Notaria Séptima del Círculo de Cali.
- 1.17. \$20.681,80, por concepto del seguro exigible mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente al 05/07/2021, pactado en la cláusula decima de la hipoteca inmersa en la Escritura Pública 506 del 23/03/2021 de la Notaria Séptima del Círculo de Cali.
- 1.18. \$17.373,63, por concepto del seguro exigible mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente al 05/08/2021, pactado en la cláusula decima de la hipoteca inmersa en la Escritura Pública 506 del 23/03/2021 de la Notaria Séptima del Círculo de Cali.
- 1.19. \$17.490,22, por concepto del seguro exigible mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente al 05/09/2021, pactado en la cláusula decima de la hipoteca inmersa en la Escritura Pública 506 del 23/03/2021 de la Notaria Séptima del Círculo de Cali.
- 1.20. \$17.721,82, por concepto del seguro exigible mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente al 05/10/2021, pactado en la cláusula decima de la hipoteca inmersa en la Escritura Pública 506 del 23/03/2021 de la Notaria Séptima del Círculo de Cali.
- 1.21. \$17.837,78, por concepto del seguro exigible mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente al 05/11/2021, pactado en la cláusula decima de la hipoteca inmersa en la Escritura Pública 506 del 23/03/2021 de la Notaria Séptima del Círculo de Cali.
- 1.22. Por las costas procesales, que oportunamente tasaré el juzgado.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-255860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dado en garantía y determinado en la Escritura Pública No. 506, del 23/03/2021, corrida en la Notaria Séptima del Círculo de Cali, suscrita por la demandada.

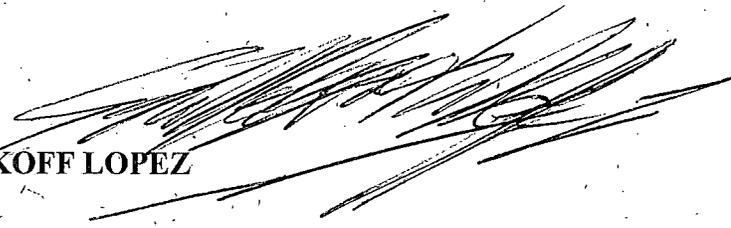
LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

3. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020.

SE ADVIERTE al demandante que debe tener el título ejecutivo base de la obligación demandada en custodia y deberá presentarlo en caso de que sea necesario.

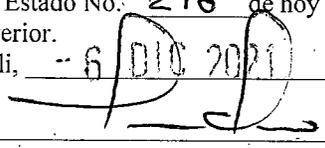
4. TENGASE a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con C.C. No. 1.052.381.072 y con T. P. No. 198.584 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 SECRETARIA
 En Estado No. 216 de hoy notifique el auto anterior.
 Cali, 6 DIO 2021

 La Secretaria

